



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 304 -2016/MPJB

Jorge Basadre, 28 NOV 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de Mayo del 2015 la Policía Nacional del Perú impuso la Papeleta de Tránsito No.001552 a la persona del ciudadano Omar Eber Callata Chicalla identificado con DNI No. 47315256, infracción G-29 cuando conducía el vehículo de placa de rodaje Z41-039 marca Nissan, a inmediaciones del km 9.30 del Centro Poblado de Sagollo (lugar del accidente de tránsito - choque), ello al concluir las investigaciones por el accidente de la referencia, documento que corre a fojas 02; Papeleta de Tránsito que fuera remitida a esta entidad mediante Oficio No. 0270-2015-REGPOLTAC/DIVPOS/CMDCIA-R-JB el cual que corre a fojas 01.
2. A través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 0087-2015/MPJB (que corre de fojas 08 a 10) se sancionó al infractor Omar Eber Callata Chicalla por la comisión de la infracción que se haya tipificado en el "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Terrestre" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito con el Código G-29, conforme se aprecia de la Papeleta de Infracción No. 001552; aplicándosele la multa del 08% de la Unidad Impositiva Tributaria y Acumulación de 20 puntos.
3. Mediante Carta No. 164-2015-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 21 de Setiembre del 2015, que obra a fojas 12, la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte comunica al Sr. Omar Eber Callata Chicalla con la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 00087-2015/MPJB; documento en el cual aparece una firma ilegible un No. 47315256 (el cual coincide con el No. del DNI del infractor) y una fecha ilegible en el mes; razón por la cual no se puede determinar de manera precisa la data de notificación (26/00/05 ó 26/00/15).
4. Con fecha 11 de Noviembre del 2016 el Sr. Omar Eber Callata Chicalla, presenta ante Trámite Documentario de esta entidad, un documento en el cual consigna interponer recurso de reconsideración; sin embargo en el petitorio señala que el objeto del recurso de apelación es que se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción No. 0001552 así como de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 0087-2015/MPJB que resuelven sancionarlo con 8% de la UIT, así como la eliminación de 20 puntos del Registro Nacional de Sanciones; escrito que corre desde fojas 13 a 43 (incluido los medios probatorios); sustentándolo legalmente en el artículo 208º de la Ley No. 27444.
5. El 19 de Enero del 2016 la Ing. Eliana Chambilla Velo en su condición de Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte emite el Informe No. 036-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB dirigido al Ing. Victor F. Mireles Mamani como Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, por el cual comunica del recurso impugnatorio de apelación, indicando que se eleve el expediente administrativo al superior jerárquico para su pronunciamiento, informe que corre a fojas 44 y 45.

6. A folios 45 también obra el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo – Ley No. 29060 presentado el 08 de Enero del 2016 (Registro No. 110 Trámite Documentario) por el Sr. Omar Eber Callata Chicalla, por el cual solicita la aplicación del silencio administrativo positivo con respecto al recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 087-2015/MPJB puesto que a dicha fecha su despacho no se ha emitido pronunciamiento en el plazo señalado por ley, por lo que se acoge a lo señalado por la Ley No. 29060.

II. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

1. La Ley No. 29060 regula el Silencio Administrativo, estableciendo cuales son los procedimientos de evaluación previa que están sujetos a silencio positivo, señalando los siguientes supuestos:
- Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primer Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
 - Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos de actos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
 - Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos al peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
2. El pedido formulado por el peticionante de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, no se encuentra con arreglo a ninguno de los supuestos antes señalados, pues el procedimiento administrativo en el cual se emplea está figura es uno de naturaleza regular y sancionador.

3. Atendiendo a ello, resulta necesario que se verifique las disposiciones contenidas en la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual en su artículo 188° regula los efectos del silencio administrativo en los procedimientos administrativos, estableciendo en su numeral 188.6 (incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 1029) que *en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo.*
4. Por consiguiente, el silencio administrativo positivo es una figura legal que no puede ser utilizada en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a través de la Papeleta de Infracción No. 0001552 y la Resolución de Gerencia de Ordenamiento Territorial e Infraestructura No. 0087-20157/MPJB; por ende el pedido formulado mediante la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo deviene en improcedente. A lo que se agrega que el silencio administrativo positivo que se desea hacer válido es sobre un recurso de apelación que no ha sido presentado.

III. DEL RECURSO IMPUGNATIVO PRESENTADO

1. En cuanto a la impugnación efectuada por el ciudadano Omar Eber Callata Chicalla que aparece entre folios 13 a 43, si bien es cierto en un primer instante indica impugnar la Resolución de Gerencia de Ordenamiento Territorial e Infraestructura No. 0087-20157/MPJB a través del *Recurso de Reconsideración*, y en un segundo momento en el mismo documento señala que se trata de un *recurso de apelación*; la administración a través de la facultad otorgada por el numeral

3) del artículo 75° de la Ley No. 27444, puede encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; es por ello y en atención que el sustento legal establecido está referido a un *recurso de apelación*, por ende este es el que debe de ser materia de pronunciamiento por la entidad; más aún si tenemos en cuenta lo indicado en la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo.

2. En lo referente al cumplimiento de los requisitos de forma, debemos de señalar que los artículos 113°, 207.2°, 209° y 211° de la Ley No. 27444 establecen las condiciones que deben de tenerse en cuenta a efecto de establecer la procedencia o admisibilidad del recurso de reconsideración. En el presente caso, se determina que el recurso de apelación cumple los requisitos señalados por el artículo 113°, 209° y 211°, pues se encuentra identificado al administrado, está sustentado, y se encuentra autorizado por letrado. Sin embargo en cuanto al cumplimiento del plazo, este no puede determinarse pues de la notificación de la Resolución recurrida realizada a través de la Carta 164-2015-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 21 de Setiembre del 2015, que obra a fojas 12, emitida por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte; no aparece fecha cierta definida, por lo que se presume que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 207.2°.

3. En cuanto a los fundamentos fácticos de la impugnación debemos de indicar:

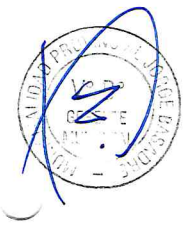
a) El numeral 9) del artículo 230° de la Ley No 27444 refiere como uno de los principios que rigen en el procedimiento administrativo el de presunción de licitud, más conocido como el principio de presunción de inocencia, significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativos, tales como la absolucón en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable, conocido también como indubio pro reo. La apreciación dada en su escrito de apelación, no es la correcta, pues por mandato legal la imposición de la Papeleta de Infracción, es a consecuencia de un acto que no requiere más probanza que la apreciación del miembro policial por haber cometido una infracción de tránsito.


b) En lo que respecta a que en la fecha de infracción el infractor se encontraba laborando en el área de seguridad ciudadana de la Municipalidad Distrital de Ilabaya y el vehículo se encontraba reparándose y planchándose a consecuencia de un accidente anterior; estos no han sido probado por el administrado, más aún de las muestras fotográficas no se puede identificar el vehículo en referencia; más aún se tiene que considerar que la infracción ha sido impuesta a raíz de la culminación de las investigaciones por el accidente de tránsito ocurrido el 30 de Abril del 2015, como se aprecia de la Papeleta de Infracción No 01552 que corre a fojas 02 y del Acta de Inspección Técnico Policial de Accidente de Tránsito que en copia simple corre a fojas 33 y34.

c) En lo referente a los Informe No. 189-2015-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, Informe No. 138-2015-SLSH-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB e Informe No. 303-2015-AT-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, si bien se encuentran consignados en la resolución recurrida, estos sólo son documentos internos relacionados con el trámite que ha seguido el procedimiento; más no tienen implicancia en la resolución, pues está es implícita por la sola emisión de la Papeleta de Infracción.

d) Ante lo referido a que la Papeleta de Infracción No. 0001552 no tiene el formato que establece la Resolución Directoral No. 1911-2014-MTC/15, debemos de indicar que dicha resolución ha sido derogada por el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC-15, sin embargo a pesar de ello dicha disposición no establece la sanción de nulidad

del acto administrativo por no contar con el formato aprobado; más aún si el numeral 1 del artículo 326 del Código de Tránsito prescribe que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben de contener, como mínimo, los campos señalados en el referido numeral (situación que cumple el formato de la Papeleta de Infracción No. 0001552).

- 
- e) En lo relacionado a la capacitación del efectivo policial, es un aspecto que no está referido al hecho de la imposición de la sanción por contravenir el reglamento de tránsito, por lo que la motivación de ello en el recurso de apelación no es atendible.
 - f) De la Papeleta de Infracción y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No 087-2015/MPJB se determina que la infracción cometida está referida a la culminación de las investigaciones policiales por accidente de tránsito, en donde se ha determinado la responsabilidad del administrado por conducir en forma desordenada o haciendo maniobras peligrosas; por lo que el sustento referido a los límites de velocidad no es materia de sanción.
 - g) En lo referido a la contratación del Sr. Ulises Fray Oliver Lupaca Llanque, conductor de la otra unidad con la que se cometió el accidente de tránsito, es un hecho que debe ser dilucidado en un procedimiento independiente, pues lo único que se dilucida en este trámite es la responsabilidad del administrado Omar Eber Callata Chicalla.
 - h) En lo referido a que el PNP Cauna Capaquera no está asignado al control de tránsito urbano ni control de carreteras es un hecho que no ha acreditado el administrado, pues sobre ello no se ha presentado prueba alguna.
4. Que, según lo señalado por el 208° de la Ley No. 27444 el recurso de reconsideración se interpone cuando la impugnación se sustente en nueva prueba; la cual analizada por este despacho considera que ella no cambia la interpretación que se ha tenido al momento de expedirse la resolución impugnada.
 5. Que, el artículo 289° del Decreto Supremo No. 016-2009-MTC establece la responsabilidad administrativa de las infracciones de tránsito al conductor del vehículo.



Por lo que de conformidad con lo señalado por la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y las facultades otorgadas por la Resolución de Alcaldía No. 020-2016-MPJB, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el acogimiento al silencio administrativo positivo regulado por la Ley No. 29060 formulado por Omar Eber Callata Chicalla mediante Declaración Jurada de Silencio Administrativo presentada el 08 de Enero del 2016 (Registro 110), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Omar Eber Callata Chicalla en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 087-2015-MPJB, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: **DISPONER** la ejecución de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 087-2015-MPJB una vez quede consentida la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: **DECLARAR** agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho al administrado Omar Eber Callata Chicalla para el inicio de las acciones que estime conveniente.

ARTICULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura la notificación de la presente resolución al administrado Omar Eber Callata Chicalla, debiendo de remitir a este despacho las constancias de notificación correspondientes para su archivo: bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
[Signature]
Ing. Richard Villavicencio Flores
GERENTE MUNICIPAL